



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -
PROMEDICO
DEMANDADO: DANIEL VALENCIA VELASQUEZ
RADICACION: 001-2019-00703-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0292

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia No. 3035 de fecha 20 de noviembre de 2023.

Así mismo se observa solicitud de la apoderada judicial del ejecutante por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total, petición que será despachada desfavorable toda vez que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito con auto No. 0772 del 27 de marzo de 2023 y notificado por estado No. 22 del 28 de marzo de 2023 por lo anterior Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: negar la solicitud de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por intermedio de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante proveído No. 0772 del 27 de marzo de 2023 (ID 10).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 10 DEL 13 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 002-2019-00113-00
DEMANDANTE: OTONIEL RESTREPO ARIAS
DEMANDADO(S): HERNÁN RESTREPO ARIAS

AUTO SUSTANCIACION 0269

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI. Se anexa pantallazo:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 7155 calendarado 29 de noviembre de 2023, resolvió: "**SEGUNDO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el proceso sobre los bienes del demandado, **DISPONIENDOSE** que, de llegarse a perfeccionar medida de **REMANENTES** dentro del término ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARIA** como lo indica el inciso 5º del art. 466 del CGP.

Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso de radicación 02- 2019-00113 que cursa actualmente en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali iniciado por OTONIEL RESTREPO HINCAPIE contra HERNAN RESTREPO ARIAS cc 16.725.881	No. 1625 del 26 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.
---	--

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 002-2019-00569-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS
DEMANDADOS: ROSA MERY ZEA RIVERA y GILDARDO POLANIA QUIRÓZ

AUTO SUSTANCIACION 0282

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ROSA MERY ZEA RIVERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.916.435 y POLANIA QUIROZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.401.712 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

NEQUI • LULO BANK S.A. • BANCO FINANDINA • BANCO PICHINCHA • RAPPIPAY
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A • BANCO SANTANDER S.A. • IRIS CF -
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. • BANCAMIA • BANCO W • BANCO FALABELLA
• BANCO ITAU • BANCO AGRARIO • BANCO DE CREDITO • BANCO DE LA MUJER SA
• BANCO MUNDO MUJER • BANCO COMPARTIR • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO
FINANDINA • MOVII • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO DE BOGOTA

. Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$11.800.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 002-2020-00417-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA
DEMANDADO: CRUZ HELENA HURAT ADO MANT ILL A Y EDIL SA
BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0387

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$8.092.705, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE ENERO DE 2024. (Se excluye el ítem agencias en derecho).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 0DEL 13 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 003-2022-00362-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JUAN CAMILO MARIN HINCAPIE

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0392

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor JUAN CAMILO MARIN HINCAPIE identificado con C.C 1.115.062.966, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

BANCO DAVIPLATA y NEQUI

Líbrense el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$28.500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 004-2007-00286-00
DEMANDANTE: LUCIA GÓMEZ SOTO.
DEMANDADOS: DARIO DE JESÚS VILLEGAS CASTRO y MARÍA FERNANDA ESPADA

AUTO INTERLOCUTORIO 03757

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada DARIO DE JESÚS VILLEGAS CASTRO y MARÍA FERNANDA ESPADA indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas bancarias que poseen los demandados en las distintas entidades financieras.	-Oficio No. 2130 del 18 de mayo de 2007 y 009-2792 del 10 de diciembre

-Embargo del crédito perseguido por el demandado DARIO DE JESÚS VILLEGAS dentro del proceso con radicación 2016-00686-00 donde funge como demandante MARIA ELENA CANIZALEZ.

Oficio No. 09-1655

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 005-2015-01368-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: HERLY DUARTE VELA

AUTO SUSTANCIACIÓN 0287

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora HERLY DUARTE VELA, identificada con C.C. 31.248.835; quien se encuentra vinculada como trabajador activo de las empresas TECNISEMA LTDA NIT. 805003903-1., bajo cualquier modalidad de contratación.

Se limita la medida a la suma aproximada \$78.500.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor con destino de la entidad oficiada y copia al correo gerencia@mcbrownferro.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 005-2019-00742-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIEROS
DEMANDADO: NELSON LEAL SANTOS
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0372

Revisado el proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra NELSON LEAL SANTOS, el despacho avizora que mediante auto interlocutorio No. 065 del 22 de enero de 2024, se presentó inconsistencia en el Id del proceso, toda vez que lo allí dispuesto versa sobre la realidad jurídica de otro expediente el cual es ajeno al proceso de la referencia. Motivo por el cual, el despacho procede con la revisión de la decisión efectuada, dejando sin efecto la citada providencia, todo en aras de subsanar los yerros anteriormente mencionados.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efecto la mentada providencia, en consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

UNICO.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 065 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se remitió y comunico a través de correo electrónico la constancia de la transferencia bancaria realizada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 005-2022-00095-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAS CONSTRUCCIONES S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0396

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandada al Doctor JUAN DAVID FORERO CABALLERO quien se identifica con C.C. No. 1.221.965.522 y portador de la T.P. 337.382 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 005-2022-00636-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVENDA S.A
DEMANDADO: JAIR GRANCO PEREZ Y CLAUDIA ELENA
BAHAMON CUENTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0397

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, quien se identifica con C.C. No. 19.123.350 y portador de la T.P. 17.649 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

Segundo. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 006-2021-00702-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA
MACARENA
DEMANDADOS: HAROLD ANGULO
AUTO SUSTANCIACION 0299

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. PREVIO al descreto del secuestro del bien trabado dentro de la Litis, sirvase la parte interesada allegar el respectivo certificado de tradición del bien, donde conste la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 006-2022-00061-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: OSVALDO ESCOBAR PINO

AUTO SUSTANCIACION 0301

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., apoderado de la parte demandante., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 007-2023-00516-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GRUPO ALIADOS EN MANTENIMIENTO SAS - LUIS
CARLOS ALDANA BARRIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0398

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$84.361.776,74, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 ODEL 13 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 008-2020-00568-00
DEMANDANTE: CARTON DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ

AUTO SUSTANCIACION 0302

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. - PREVIO a proferir orden, oficiando a la oficina de Catastro Municipal a fin de que expida el documento de certificado de avalúo catastral, sirvase la parte interesada, allegar el certificado de tradición actualizado, del inmueble trabado dentro de la Litis, donde conste que éste se encuentra por cuenta del proceso

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 008-2021-00281-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO MUÑOZ CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0387

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valores de \$12.647.284,06, \$28.109.150,10 y \$37.158.651,76, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE MAYO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 010-2017-00541-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S): LORENA MARÍA RIVERA CORAL.

AUTO SUSTANCIACION 0281

Atendiendo lo allegado al expediente, se le indica al memorialista que el proceso se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No. 3272 del 30 de noviembre de 2022 motivo por el cual no podrá tramitarse lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR SIN CONSIDERACION lo allegado, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 011-2014-00950-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S): ORLANDO GUTIERREZ VILLA, ELIZABETH
LABRADA COBO y AGENCIA DE VIAJES Y
RECEPTIVOS UNIDOS PO

AUTO SUSTANCIACION 0272

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – Por secretaría ofíciase a la Inspección de Policía Permanente de Siloé, a fin de indicarle que el actual proceso se encuentra activo, esto encontrándose al pendiente de la realización de la audiencia de secuestro sobre el vehículo de placas KDO-770. De igual forma se les pone en conocimiento que el 11/12/2023 se allegó cesión del crédito a través de la cual Refinancia S.A.S. cedió el crédito en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, en dicho escrito la nueva demandante indicó que designaba a la abogada MARTHA MEJÍA para que fungiera como apoderada judicial en representación de sus intereses, esto sin haber anexado el respectivo poder que la facultara para ello, motivo por el cual, se requerirá a la demandante para que allegue lo pertinente, que una vez obtenida la información solicitada se procederá de conformidad.

Segundo.- Se requiere al demandante PATRIMONNIO AUTONO FC NPL1, a fin de que se sirva allegar al plenario el poder otorgado a la abogada MARTHA MEJÍA, esto a fin de imprimirsele el respectivo trámite de Ley. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 011-2023-00776-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ
DEMANDADOS: PEDRO PABLO SIERRA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 0399

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 014Aportaliquidacion, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 014Aportaliquidacion. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 33,096,092.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-ago-23
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	43.13	
FECHA DE CORTE		30-dic-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	37.56	
TIEMPO DE MORA	132	
TASA PACTADA	5.00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3,968,448
INTERESES ABONADOS	\$ 2,312,271
ABONO CAPITAL	\$ 283,061
TOTAL ABONOS	\$ 2,595,332
SALDO CAPITAL	\$ 32,813,031
SALDO INTERESES	\$ 1,656,177
DEUDA TOTAL	\$ 34,469,208

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-23	28.03	42.05	2.97	4-sep-23	\$ 342,311.00	\$ 189,874.16	\$ 0.00	\$ 33,096,092.00	\$ 131,050.52	\$ 251,893.41	\$ 851,893.41
oct-23	26.53	39.80	2.83	19-oct-23	\$ 1,018,021.00	\$ 0.00	\$ 283,061.14	\$ 32,813,030.88	\$ 593,192.29	\$ 340,489.88	\$ 933,682.17
nov-23	25.52	38.28	2.74	9-nov-23	\$ 336,000.00	\$ 275,213.00	\$ 0.00	\$ 32,813,030.88	\$ 269,723.11	\$ 629,353.93	\$ 899,077.05
dic-23	25.04	37.56	2.69			\$ 1,787,237.46	\$ 0.00	\$ 32,813,030.88		\$ 0.00	\$ 882,670.53
ene-24	23.32	34.98	2.53			\$ 1,787,237.46	\$ 0.00	\$ 32,813,030.88		\$ 0.00	\$ 0.00

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$34,469,208** hasta el 30 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 013-2010-00480-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA NARANJO DE POSADA
DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO RIVERA DE LA PAVA.

AUTO SUSTANCIACION 0276

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO – GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. Se anexa pantallazo:

En referencia a la petición presentada, donde solicita Certificado de Avalúo del predio identificado con folio de matrícula 370-735543, ubicado en el municipio de Dagua (Valle Del Cauca), me permito informar lo siguiente:

El Departamento del Valle del Cauca fue habilitado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como gestor catastral mediante Resolución No. 1546 del 16 de diciembre de 2019. Después de haber culminado el período de empalme estipulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983 de 2019, mediante Resolución 936 del 3 de noviembre de 2020 la entidad entregó al departamento a partir de esta fecha el servicio público catastral dentro de su ámbito territorial de competencia.

En estos términos, una vez analizados los documentos anexos a su solicitud se determina que el producto corresponde a Certificado de Avalúo, para lo cual debe efectuar pago con un valor de \$41.200, mediante consignación bancaria a la siguiente cuenta:

Titular: **VALLE AVANZA SAS**
Identificación: **NIT. 901.351.960-1**
Tipo de cuenta: **Ahorros**
No. de cuenta: **001-18551-1**
Entidad Financiera: **BANCO DE OCCIDENTE**

Una vez se realice el correspondiente pago, se deberá remitir el comprobante de consignación junto con los requisitos indicados en el formato de solicitud anexo a esta comunicación, al correo electrónico catastrovalle@valledelcauca.gov.co, especificando nombre, documento de identidad, teléfono, dirección de residencia y el número de radicado asignado para su trámite por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, en aras de dar continuidad con el trámite solicitado se hace necesario aportar los documentos en mención, de no dar cumplimiento con lo dispuesto en este oficio, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 013-2014-00067-00 (Acumulado)
DEMANDANTE: FINESA S. A.
DEMANDADO(S): JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ.

AUTO SUSTANCIACION 0283

Se recibe solicitud de embargo de remanentes allegada por el abogado CARLOS ENRIQUE ESTELA SUÁREZ, mediante el cual pide sea autorizado el embargo de remanentes, no obstante, no es claro en su solicitud, toda vez que no indica el número de radicado ni la dependencia donde cursa el proceso en el cual pretende elevar dicha solicitud. Motivo por el cual, será despachada desfavorablemente. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. NEGAR lo solicitado por lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: NANCY SANCHEZ QUINTERO Y OTRO
RADICACION: 013-2016-00519-0

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0289

Como quiera que él abogado Luis Alfonso Muñoz Toro en su calidad conciliador del CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS, informa que inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora NANCY SANCHEZ QUINTERO aquí demandada, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud de la ejecutada NANCY SANCHEZ QUINTERO, el Juzgado procede a DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO a partir del 16 de enero de 2024 en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 10 DEL 13 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 013-2019-00146-00
DEMANDANTE: ESCTRUCTURA MS S.A.S.
DEMANDADO(S): ULTRAPROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.

AUTO SUSTANCIACION 0288

Se procede a dar trámite a lo allegado. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Se pone en conocimiento de parte lo manifestado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Se anexa pantallazo:

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia se encuentra incompleto o debe aclararse por las razones que a continuación se expresan:

Oficio CYN/009/2097/2023 del 8 de noviembre de 2023

1. Otros

En el registro mercantil se inscriben las demandas civiles y los embargos relacionados con bienes cuya mutación esté sujeta a tal registro (Establecimientos de comercio), pero al revisar la matrícula mercantil del demandado, no se encuentra que posea establecimientos de comercio matriculados mercantilmente, motivo por el cual no es procedente el registro de la medida cautelar ordenada. (Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso).

(Revisar el comunicado completo al interior del expediente).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 013-2021-00478-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA
DEMANDADOS: RAÚL SARRIA MEDINA.

AUTO SUSTANCIACION 0301

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., apoderado de la parte demandante., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 014-2010-0543
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE SAN FERNANDO PH
DEMANDADO(S): ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

Se allega al proceso memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora a través de los cuales solicita lo siguiente:

- La renovación de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la MI370-369602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Se aclare o corrija el auto 3345 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se accede a decretar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las matriculas inmobiliarias 370-342165, 370-369582 y 370-288456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Se levanten las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con MI 370-342165, 370-369582 y 370-288456, se elaboren y entreguen los oficios de desembargo como a su vez sean enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Se informe sobre la designación del secuestro y las actividades que ha desplegado el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santiago de Cali, con el fin de cumplir con la comisión encomendada, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con MI 370-369602, ubicado en la CALLE 3 BIS 35-A-06. APARTAMENTO 501 EDIFICIO "TEJARES DE SAN FERNANDO".

Frente a las anteriores solicitudes el Despacho debe indicar que, respecto a la renovación de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con la MI370-369602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la misma no es procedente, teniendo en cuenta que dicho bien se encuentra embargado y esta Judicatura comisionó para la practica de la diligencia de Secuestro.

De otra parte y en lo referente a la solicitud para que se aclare el o corrija el auto 3345 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se accede a decretar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las matriculas

inmobiliarias 370-342165, 370-369582 y 370-288456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se le debe indicar al togado que tal solicitud resulta improcedente, dado que no se evidencia errores o puntos que deban ser aclarados en el citado auto, dado que en su parte resolutive señala claramente: “*DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO que a continuación se relacionan (...)*”

De igual forma y respecto a la solicitud para se levanten las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con MI 370-342165, 370-369582 y 370-288456, se elaboren y entreguen los oficios de desembargo y sean enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debe indicársele al referido togado, que mediante auto No. 3345 del 11 de septiembre de 2023, tal como se indicó anteriormente, se resolvió sobre tal requerimiento y como consecuencia de ello se libraron los oficios CYN/009/1725/2023 y CYN/009/1726/2023 del 26 de septiembre de 2023, los cuales fueron enviados al correo electrónico: documentosregistrali@Supernotariado.gov.co, no obstante y en vista de que no se evidencia que dichos oficios se hubieren remitido al correo del apoderado judicial de la parte actora paulo_6994@hotmail.com, se procederá de conformidad.

Por otro lado en lo que respecta a la solicitud para que se informe sobre la designación del secuestro y las actividades que ha desplegado el Juzgado comisionado, con el fin de cumplir con la comisión encomendada, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con MI 370-369602, ubicado en la CALLE 3 BIS 35-A-06. APARTAMENTO 501 EDIFICIO "TEJARES DE SAN FERNANDO, debe informarse al abogado de la parte actora, que hasta el momento no se ha remitido la diligencia de secuestro correspondiente, en tal sentido se procederá a oficiar al Juzgado respectivo para que indique y remita las resultados de dicha comisión.

De otra parte, se observa que se allegaron al proceso solicitudes elevadas por el señor Vidal Echeverry a través de los cuales entre otras cosas manifiesta su desacuerdo frente a la decisión adoptada por el Despacho mediante proveído No. 2836 del 14 de agosto de 2023 a través del cual se resolvió en su numeral 1º lo siguiente: *“Primero. - Acéptese la cesión del crédito contenido en el título ejecutivo que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven por valor de \$63.964.000 POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN negocio jurídico efectuado el 3 DE DICIEMBRE DE 2022, conforme lo pactado entre las partes.”*, aduciendo que el acuerdo celebrado entre la Representante Legal de la parte actora y el señor VICTOR FELIPE ALEGRIA corresponde a una compraventa de derechos litigiosos y que se debía dar traslado a la demandada para que esta aceptara o rechazara al nuevo demandante.

Del mismo modo, aduce que dicho acuerdo no podía aceptarse por el Despacho en razón a que la parte demandada canceló la obligación adeudada en este asunto, ya que fue autorizada el 24 de noviembre 2022 en asamblea extraordinaria del Edificio Torres de San Fernando PH, por ende lo que procedía era la terminación del proceso.

Señala igualmente el señor Vidal Echeverry, su desacuerdo frente a la decisión de ordenar el levantamiento de medidas decretadas sobre tres inmuebles que pertenecen a la parte demandada, dejando solo vigente las medidas respecto del inmueble que él actualmente ocupa, ya que este bien sobrepasa en 4 veces el valor de la deuda comercialmente y en 3 en el avalúo catastral.

Así mismo solicita se compulsen copias a la Fiscalía en contra de la demandada, de la Representante Legal de la parte actora, del abogado Álvaro Pinzón y del nuevo cesionario,

manifestando para ello lo siguiente:

“EL OBJETIVO ES CLARO BUSCAN ES AL APTO 501 QUE VENGO OCUPANDO DESDE HACE 22 AÑOS EN FORMA CONTINUA Y PACIFICA Y PUBLICA TAL COMO LO PERMITE EL ART 762 DEL CÓDIGO CIVIL MAQUILLANDO DE LEGALIDAD UNA ARTIMAÑA PARA PODER LOGRAR SU OBJETIVO ACLARO QUE QUIEN COMPRO EL DERECHO LITIGIOSO ES COLABORADOR DE LA DEMANDADA Y EN ALGUNOS CASOS SE PRESENTA COMO SU ABOGADO. PERSONALMENTE ASÍ ME, SUCEDIÓ.”

Del mismo modo manifiesta que todos los dineros entregados al juzgado a través del Banco Agrario en un poco más de 20 millones fueron cancelados por él y se opone a que el pago último que viene solicitando el abogado Pinzón sin estar autorizado para tal fin, sea entregado al nuevo demandante pues no existe deuda según acta del 24 de noviembre del 2022.

Ahora bien, frente a las diferentes solicitudes presentadas por el señor Vidal Echeverry, el Juzgado debe indicar como primera medida, que los derechos de petición elevados están relacionados exclusivamente con las actuaciones judiciales adelantadas dentro del presente asunto, y que competen única y exclusivamente a quienes hacen parte dentro del mismo, por ende su resolución no está sujeta a la reglamentación de carácter administrativo que rige el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Al respecto es necesario traer como referente lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-394/18, en donde indicó lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Por otro lado, el Juzgado se mantendrá en la posición de no dar trámite a las solicitudes elevadas por el señor Vidal Echeverry, toda vez que no es parte dentro del proceso y frente a sus manifestaciones referentes a una posible conducta punible cometida por quienes hacen parte en este asunto, es su deber legal como ciudadano, ponerlas en conocimiento de la autoridad competente y aportar las pruebas pertinentes, para que se realicen las

investigaciones a que haya lugar.

En este punto, es necesario mencionar lo expresado en Sentencia del 16 de julio de 2012 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. T. No. 19001-22-13-000-2012-00054-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, que al respecto indicó:

“Según ha expuesto esta Corporación, “[l]os procesos de ejecución reclaman, por un flanco, que el extremo demandante se halle compuesto por el sujeto activo -acreedor de la relación obligacional que emerge del título ejecutivo pretense en recaudo y, por otro, que la parte ejecutada esté constituida por el deudor o sujeto pasivo de la obligación demandada; ello, en vista de que únicamente quienes hicieron parte de la relación sustancial, que necesariamente involucra el incumplimiento de una prestación, y en la medida que asuman la calidad de demandante y demandado, son los interesados en las resultas del proceso dada su especial naturaleza y, por tanto, se corresponden con quienes, con exclusión de los demás, pueden ser oídos en el litigio por detentar privativamente la facultad de disposición del derecho en disputa. Por supuesto, a los procesos de la señalada especie no aplica ni el artículo 83 de la ley de ritos civiles, ni la intervención adhesiva del artículo 52 ibídem” (Sentencia de 12 de marzo de 2010, Exp. T. No. 11001-22-03-000-2010-00070-01).

2.- En el caso de cuyo estudio se ocupa la Sala, es evidente que la conducta procesal adoptada por el funcionario judicial encartado en torno a las peticiones elevadas con el propósito de que se anule el proceso, se revoque la sentencia proferida o se suspenda dicha actuación, entre otras, no puede tildarse de irregular a fin de que proceda el resguardo solicitado ante este excepcional estrado, habida cuenta que la quejosa, según se desprende paladinamente tanto de las probanzas allegadas, como de las manifestaciones por ella efectuadas, no es sujeto procesal del litigio ejecutivo hipotecario en que así se dispuso, esto es, que no detenta condición sustancial o procesal ninguna dentro del mismo que posibilite la vulneración de los derechos fundamentales señalados en el escrito genitor; de ahí que adolezca de legitimación en la causa para accionar, en tanto que no se entiende cómo puede verse afectada en sus derechos con las actuaciones del enjuiciado, la cuales, únicamente, están dirigidas a regular la situación jurídica de los contradictores procesales, dentro de los que no se halla, itérse, la peticionaria, y no podía serlo simplemente porque las obligaciones perseguidas ejecutivamente no fueron contraídas por ella(...)

*Por supuesto, si el Juzgado acusado no permitió la intervención de la reclamante respecto de actuaciones que privativamente le incumbían a las partes, tal proceder no puede catalogarse de arbitrario o antojadizo para que pueda prosperar el amparo rogado, habida cuenta que, según quedó anotado, mal puede obrar afectación para la impugnante en punto de un preciso asunto en que por disposición legal no está llamada a actuar, **máxime cuando respecto de las concretas solicitudes que formuló tampoco tiene habilitación legal para que allí pudiera intervenir.**” Negrilla y subraya del Despacho.*

Así las cosas, mal haría el Despacho en dar trámite a las solicitudes elevadas por el señor Vidal Echeverry, ya que no tiene legitimación alguna para actuar dentro del proceso, dado que las obligaciones perseguidas ejecutivamente no fueron contraídas por él. Aunado a lo anterior la ley ha establecido claramente los casos puntuales y las oportunidades procesales para los terceros que quieran intervenir en el proceso, dentro de los cuales no se encuentra por el momento el señor Vidal Echeverry.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud de renovación de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con la MI370-369602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- NEGAR la solicitud de aclaración o corrección respecto del auto 3345 del 11 de septiembre de 2023, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Tercero.- INDÍQUESELE al apoderado judicial de la parte actora que como consecuencia del auto No. 3345 del 11 de septiembre de 2023, se libraron los oficios CYN/009/1725/2023 y CYN/009/1726/2023 del 26 de septiembre de 2023, los cuales fueron enviados al correo electrónico: documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co.

Cuarto.- REMITASE al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora paulo_6994@hotmail.com los oficios CYN/009/1725/2023 y CYN/009/1726/2023 del 26 de septiembre de 2023.

Quinto.- OFICIESE al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali para que se sirva indicar y remitir las resultas del Despacho Comisorio No. 009-1456 del 15 de agosto de 2023. Librese el Oficio correspondiente.

Sexto.- Agregar sin consideración los escritos aportados por el señor Vidal Echeverry toda vez que no es parte dentro del proceso de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 014-2021-00410-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY BOTELLO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0400

Respecto al memorial encontrado bajo el nombre 028Memorial soli celeridad se aprube cesión, por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo.- Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Serlefin S.A.S.

Tercero.- Ratifíquese como apoderado del nuevo demandante al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.872.485 y la tarjeta

profesional No. 158.462 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 014-2021-00910-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA PASARELA.
DEMANDADO: FREY CADENA GARCÍA y JUAN FERNANDO
CADENA LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0399

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-332042.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Por lo anterior, se DISPONE:

Primero. - COMISIONAR al JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES MUNICIPAL DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-332042, ubicado en la AV5TA NORTE #23D-68 LC 221, esto sobre la cuota de propiedad del demandado JUAN FERNANDO CADENA LÓPEZ identificada con C.C. No.1.151.962.91

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

AJVH

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 15-2003-00770

DEMANDANTE: RAMON JAIR MERCADO

DEMANDADO: RAMIRO OCAMPO CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

En virtud a la solicitud y entrega de títulos judiciales impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$5.093.113 pesos y \$1.299.900 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002594264	6312209	RAMON GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 6.393.013,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$5.093.113 pesos por concepto de **liquidación de crédito + costas procesales** a favor de la apoderada judicial parte demandante EMMA FERNANDA BETANCOURT SUAREZ identificada con c.c. No. 34.598.879.

Segundo.- OFÍCIESE NUEVAMENTE POR SECRETARIA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL de esta ciudad, para que se sirva indicar de manera URGENTE, el número de cuenta al que debe realizarse el pago por valor de \$35.000 pesos, por concepto de costas procesales del proceso coactivo adelantado en su

momento en contra del señor RAMIRO OCAMPO CASTAÑO identificado con c.c. No. 16.769.653, tal como se informó a este Despacho mediante oficio del 12 de abril de 2019 (Radicado No. 201941310320051921), respecto al bien inmueble identificado con M.I. No. 370-620129.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

ADICACIÓN: 016-2014-00670-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO(S): ADRIANA PAYÁN ARIAS y OTRO.

AUTO SUSTANCIACION 0275

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso lo manifestado por la parte demandante, quien indica que de la revisión efectuada en la plataforma de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la demandada no posee inmuebles a su nombre.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACION 016-2017-00202-00
DEMANDANTE: EDIFICION EDMOND ZACCOUR P.H.
DEMANDADOS: MERY MOSQUERA ALMA MARA
AUTO INTERLOCUTORIO 0246

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 4040 del 11 de octubre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandada en su escrito de objeción, la cual se encuentra en el archivo cifrado 29MemorialObjetaLiquidacion 23100416.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Incoa recurso de reposición la apoderada judicial de la parte demandante con los siguientes argumentos:

“Solicito muy respetuosamente a Usted Señora Juez, se sirva REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 4040 de octubre 11 de 2023 proferido por su Despacho y notificado en estado el 12 de octubre de 2023, mediante el cual se le están vulnerando los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA Art 29, y EL DERECHO DE IGUALDAD Art 13 consagrado en nuestra Constitución Política, derechos que tiene mi patrocinado y que se le están violando como lo pruebo con las siguientes razones:

El día 12 de octubre de 2023 notifica en Estados el AUTO INTERLOCUTORIO No. 4040 de octubre 11 de 2023 mediante el cual en la parte del Resuelve “admite un escrito de objeción y aprueba una liquidación del crédito por no haber sido objetada”

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

Revisando bien la página de la rama judicial “Consulta General de Procesos” del juzgado donde se encuentra el presente proceso, veo que el día 4 de octubre de la presente calenda la demandada ha presentado un memorial de objeción contra la Liquidación del crédito presentada por la suscrita el 23 de agosto del presente año, objeción de la cual no me corrieron traslado, como tampoco de la Liquidación del crédito presentado por la parte demandada. Pudiendo observar que el Despacho no elaboraron el Auto, ni mucho menos lo publicó en Estados, como se puede contactar en la página de la rama judicial con este actuar del Despacho vulnera los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA y EL DERECHO DE IGUALDAD de mi patrocinado. También dice el AUTO INTERLOCUTORIO No. 4040 de octubre 11 de 2023 que: “La parte demandada señala que aporta objeción a la liquidación del crédito allegando listado de abonos, esto a fin de que sean incluidos en la actuación de la misma”. Es decir, mediante este Auto ignoran totalmente la Certificación de Deuda expedida por la administradora y representante legal del demandante, y le dan absoluta credibilidad y valor a la liquidación del crédito presentada por la demandada, la que por todos los medios ha buscado dilatar el proceso para no pagar la obligación. Aprovecho la oportunidad para manifestar otra falla en que ha incurrido su Despacho: El pasado día 28 de septiembre de 2023 visto en página de la Rama Judicial, su Despacho corre traslado a la parte demandada de la Liquidación del crédito,

Certificación de Deuda y Certificado de representante legal, presentada el 23 de agosto de 2023 por la suscrita, sin elaborar el Auto correspondiente y mucho sin notificarlo en los Estados, para correr traslado de dicha Liquidación del crédito a la parte demandada como ordena la norma. Por todo lo anterior, es que le solicito respetuosamente Señora Juez se sirva REVOVAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 4040 de octubre 11 de 2023 proferido por su Despacho y notificado en estado el 12 de octubre de 2023, y en su defecto efectuar las actuaciones correspondientes que debió realizar su Despacho respetando el DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA y EL DERECHO DE IGUALDAD, toda vez que la parte ejecutante y la suscrita ignoramos el contenido tanto del escrito de objeción como del listado de abonos y liquidación del crédito aportados por la demandada.”

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimada para actuar como vocera judicial de la parte demandante, pues fue plenamente reconocida como su apoderada judicial a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente, es de señalar que las actuaciones desplegadas respecto al trámite de las liquidaciones del crédito aportadas, se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que, una vez fue allegada la liquidación de crédito por la parte demandante, se procedió a correr traslado de la misma, ello de conformidad con el artículo 446. del C.G.P, tal como se puede evidenciar en la constancia de traslado a la liquidación que se encuentra anexa al expediente digital bajo el nombre de archivo 29.ConstanciaTrasladoLiquidacion, posteriormente y dentro del término legal se allegó objeción a la liquidación de crédito por la parte demandada, por ende la misma debe tenerse en cuenta para el estudio correspondiente.

Ahora bien, es de indicarle a la memorialista que el traslado a la liquidación del crédito se efectúa en la forma prevista en los Artículos 446 y 110 del CGP, los cuales indican:

“Art. 446: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
Subraya del Despacho

“Art. 110: Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.
Subraya del Despacho

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, en cuanto a sus reparos en los que indica que se debió ordenar por auto el traslado correspondiente a la liquidación de crédito, dado que el mismo no requiere de auto que lo ordene, de igual forma es de señalar, que el Art. 446 del C.G. del P. no establece que a la objeción presentada deba correrse traslado, esto por cuanto dicha norma indica que, una vez vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Ahora bien, en cuanto a las liquidaciones aportadas tanto por la parte actora como demandada, se procede a realizar el estudio de las mismas, analizando para ello el listado de abonos, haciendo un paralelo entre los abonos citados en las referidas liquidaciones y cotejándolos con las copias de las consignaciones de banco efectuadas directamente en la cuenta de la propiedad horizontal demandante, lográndose evidenciar finalmente que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que en la liquidación aprobada por el Despacho, hay imprecisiones al momento de la imputación de los abonos, motivo por el cual, se lleva a cabo reliquidación del crédito por parte del despacho a fin de subsanar los yerros y/o imprecisiones en los que se haya incurrido.

Así las cosas y una vez se revisada la liquidación aportada por la parte demandada, se avizora que en su ítem de abonos relaciona los siguientes:

Fecha de imputación	Abono valor
MARZO 2022	\$1.509.000
ABRIL 2022	\$500.000
MAYO 2022	\$500.000
JUNIO 2022	\$500.000
JULIO 2022	\$500.000
AGOSTO 2022	\$500.000
OCTUBRE 2022	\$500.000
NOVIEMBRE 2022	\$500.000
ENERO 2023	\$1.050.000
VALOR TOTAL	\$6.059.000

En tal sentido, una vez revisadas las pruebas adjuntas a los memoriales allegados, debemos remitirnos al archivo del expediente electrónico el cual se encuentra bajo el nombre 29MemorialObjetaLiquidacion 23100416, donde sobresale la copia de los depósitos efectuadas por concepto de abonos, pagados directamente en la cuenta bancaria de la parte demandante, encontrándose que dichos valores y fechas de imputación no coinciden con lo consignado en la liquidación aportada por la parte demandada, generando con ello imprecisiones al momento de determinarse el valor real de la obligación a la fecha de corte de las liquidaciones tramitadas.

Dicho lo anterior, se procede por parte del despacho a realizarse en debida forma la liquidación del crédito, consignándose los valores señalados y probados como abonos a la fecha de corte de la liquidación aportada por la parte actora, por lo que se transcribe lo pertinente en el siguiente cuadro:

Fecha de consignación	Abono valor
03-03-2022	\$1.009.000
30-03-2022	\$500.000
25-04-2022	\$500.000
25-05-2022	\$500.000
24-06-2022	\$500.000
04-08-2022	\$500.000.
05-09-2022	\$500.000
07-10-2022	\$500.000
02-01-2023	\$500.000
25-01-2023	\$550.000
TOTAL	\$5.559.000

Evidenciado lo anterior y comparando los valores, existe una diferencia de \$500.000 mil pesos, Mcte. por lo cual, se efectúa liquidación del crédito arrojando valores distintos a los

de la providencia recurrida, por lo que se procederá reponer para revocar la providencia atacada, prosiguiéndose con la modificación de la liquidación aportada, ciñéndola a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, con la debida imputación de abonos, ajustándola también a la tasa interés legal permitida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - REPONER para revocar el auto 4040 de octubre 11 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante en el archivo bajo ID 28liquidacionActualizada del expediente electrónico.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL	
CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$5.105.785,00
TOTAL INTERESES	\$13.330.129,77
TOTAL ABONO IMPUTADO A INTERESES	\$5.059.000,00
TOTAL ABONOS	\$5.559.000,00
ABONADO A CAPITAL	(\$500.000,00)
SALDO FINAL	\$13.376.914,77

Se anexa cuadro de liquidación adjunto, el cual forma parte íntegra de la presente providencia.

Tercero. -_APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$13.376.914,77, HASTA EL 31 DE JULIO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 016-2021-00798-00
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS: EDWIN ARENAS RAMIREZ
AUTO SUSTANCIACION 0303

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes lo manifestado por la Eps SURA. Se anexa pantallazo:



En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 30/10/2023 y recibido en nuestras oficinas el 15/12/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO DESAFILIADO

Identificación CC 98651621	Nombres EDWIN ARENAS RAMIREZ	Dirección CR 63 A # 1 C 02 CALI
Teléfono 3794693	Tipo Afiliado TITULAR	Tipo Trabajador
Celular 3214663335	Correo electrónico luisavelasquez20_@outlook.com	antonellajero271@gmail.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 017-2015-001201-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIFUTURO.
DEMANDADO(S): CARLOS ENRIQUE DICUE y PEDRO LOANO
ESTUPIÑÁN

AUTO SUSTANCIACION 0285

Atendiendo lo allegado al expediente, se le indica a la memorialista, que el monto solicitado como límite de embargo para el decreto de medidas, se torna excesivo respecto de la obligación cobrada dentro de la Litis, motivo por el cual, se despacha desfavorablemente dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. NEGAR la solicitud de ampliación del límite de embargo, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 017-2021-00639-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: INCEVAL LTDA INDUSTRIAS DEL VALLE LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0401

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$151.037.322,50, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 23 DE ENERO DE 2024.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 017-2022-00944-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y
CONTABLES'COOPJURIDICA
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO ASTORQUIZA SALAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0402

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$1.560.943, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 11 DE ENERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: PAULO ANDRES REYES BARBOSA
RADICACIÓN: 022-2019-00811-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378

El Juzgado libró mandamiento de pago en proveído No. 1769 del 5 de junio de 2023 (ID 04 D.A.), en virtud de la demanda acumulada propuesta en favor de HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA actuando a través de apoderada judicial, contra PAULO ANDRES REYES BARBOSA.

De otra parte, se observa constancia de emplazamiento realizada en el Registro Nacional de Emplazados (ID 06 D.A), de acuerdo a la norma en citada en precedencia, verificado el término dispuesto en la normatividad concordante y evidenciando que el extremo ejecutado no pago los valores reconocidos a favor del ejecutado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído No. 1769 del 5 de junio de 2023 (ID 04 D.A.), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$ 1.085.000 como agencias en derecho a que fuera condenada la demandada referenciado conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 10 DEL 13 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
ACUMULADA (C A 03)
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA
DEMANDADA: PABLO ENRIQUE CELIS ARANGO
PEDRO PABLO CELIS HEREDIA
RADICADO: 23-2019-00970-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 380

El Juzgado libró mandamiento de pago en proveído No.3634 del 25 de septiembre (ID.02 C.A3), en virtud de la demanda acumulada propuesta en favor de la señora HAROLD DUVAN VALENCIA contra PEDRO PABLO CELIS HEREDIA, la notificación de dicha providencia al extremo ejecutado se ordenó conforme las voces del numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa constancia de emplazamiento realizada en el Registro Nacional de Emplazados (ID 0 C.A3), de acuerdo a la norma en citada en precedencia, verificado el término dispuesto en la normatividad concordante y evidenciando que el extremo ejecutado no pago los valores reconocidos a favor del ejecutado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago No. 3634 del 25 de septiembre (ID.02 C.A3).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$ 500.000 como agencias en derecho a que fuera condenada la demandada referenciado conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 10 DEL 13 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 023-2022-00575-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S CESIONARIO DE
BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSEMBERG BERMUDEZ CAMPIÑO
AUTO SUSTANCIACION 0419

Dándole trámite a los memoriales que anteceden, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la Litis y poder así indicar específicamente a que entidades solicita sean requeridas y su respectivo oficio; teniendo así entonces. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

orjuelapinilla201@gmail.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. - Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de las siguientes entidades bancarias:
BANCO W - BANCOLOMBIA

Cuarto. – Se pone en conocimiento de la parte interesada, que revisado el portal transaccional del banco Agrario de Colombia no se observan depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

RADICACIÓN: 026-2023-00035-00
DEMANDANTE: OSCAR MAYA RUIZ
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO 0377

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 31MemorialLiquidCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 31MemorialLiquidCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 80.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-ago-22
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	33,32	
FECHA DE CORTE		1-ene-24
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	34,98	
TIEMPO DE MORA	487	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 37.877.307
INTERESES ABONADOS	\$ 35.939.733
ABONO CAPITAL	\$ 12.386.652
TOTAL ABONOS	\$ 48.326.385
SALDO CAPITAL	\$ 67.613.348
SALDO INTERESES	\$ 1.937.573
DEUDA TOTAL	\$ 69.550.922

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-22	23,50	35,26	2,55			\$ 2.428.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.040.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 4.548.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.120.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 6.756.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.208.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 9.100.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.344.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 11.532.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.432.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 14.060.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.528.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 16.636.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.576.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 19.252.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.616.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 21.788.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.536.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 24.284.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.496.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 26.756.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.472.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 29.190.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.424.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 31.556.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.376.000,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 33.820.800,00	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.264.000,00
nov-23	25,52	38,28	2,74	29-nov-23	\$ 48.326.385,00	\$ 0,00	\$ 12.386.651,67	\$ 67.613.348,33	\$ 2.118.933,33	\$ 61.753,52	\$ 2.180.686,86
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 1.880.552,59	\$ 0,00	\$ 67.613.348,33		\$ 0,00	\$ 1.818.799,07
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 3.591.170,31	\$ 0,00	\$ 67.613.348,33		\$ 0,00	\$ 57.020,59

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$69.550.922** hasta el 1 de enero de 2024.

Tercero.- DECRETAR embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-259421, 370-259404 y 370-259405, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la cual es de propiedad de la parte demandada señor Luis Fernando Marín Valencia identificado con C.C. No. 76.319.959.

Líbrese Oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 026-2023-00680-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: EVELYN JULIETH TABORDA URIBE

AUTO INTERLOCUTORIO 0379

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 013LiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 013LiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 23.335.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-jul-23
DIAS	12
TASA EFECTIVA	44,04
FECHA DE CORTE	23-oct-23
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	39,80
TIEMPO DE MORA	95
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.194.812
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 23.335.000
SALDO INTERESES	\$ 2.194.812
DEUDA TOTAL	\$ 25.529.812

Capital \$23.335.000 + interés corriente mandamiento de pago \$1.841.634 + interés mora del 18/7/23 al 23/10/23 \$2.194.812 = \$27.371.446.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$27.371.446 hasta el 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 029-2022-00230-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN 0293

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa EHO – 670 de propiedad de la parte demandada FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN identificado con C.C. No. 66.817.593.

Líbrese el oficio a la secretaria de tránsito y transporte de CALI.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 029-2023-00209-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ OSORIO

AUTO SUSTANCIACION 0414

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte el acta de secuestro No. 454-2023 remitido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la comisión efectuada en debida forma.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 029-2023-00649-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA

AUTO INTERLOCUTORIO 0376

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre Ejecucion_C02 JECM 09_Liquidacin de crdito_2024034721826, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre Ejecucion_C02 JECM 09_Liquidacin de crdito_2024034721826. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.739.846,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		7-jul-23
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	44,04	
FECHA DE CORTE		18-dic-23
DIAS	-12	
TASA EFECTIVA	37,56	
TIEMPO DE MORA	161	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.847.788
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 24.739.846
SALDO INTERESES	\$ 3.847.788
DEUDA TOTAL	\$ 28.587.634

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$28.587.634** hasta el 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 030-2010-00100-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S): RAUL PRADO

AUTO SUSTANCIACION 0270

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. - ACLARAR el auto interlocutorio No.3545 de 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el NUMERAL Segundo. - los remanentes desembargados quedarán por disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo y no de Santiago de Cali como se indicara erradamente: Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 030-2010-00244-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA.
DEMANDADO(S): RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO

AUTO SUSTANCIACION 0271

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes el abono allegado por la parte demandante.

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, en mi calidad de la parte actora del proceso de la referencia, informo al despacho que un tercero ha realizado un abono a lo adeudado por concepto de cuotas de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ZAFRA PH. Por valor de \$52.000.0000. suma de dinero que deberá de tenerse en cuenta como abono a la deuda, y continuar el proceso hasta que se de el pago total de la obligación.

Agradeciendo de antemano su colaboración,

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 031-2021-00825-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO HERNAN PINTO

AUTO SUSTANCIACION 0418

Dándole trámite a los memoriales que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. - Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de E.P.S. S.O.S.

Segundo. - Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 11Memorial20221117

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 031-2022-00686-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: GONZALO HERRERA ROMERO
AUTO SUSTANCIACION 0415

Dándole trámite a los memoriales que anteceden, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la Litis y poder así indicar específicamente a que entidades solicita sean requeridas y su respectivo oficio; teniendo así entonces. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

orjuelapinilla201@gmail.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a la E.P.S. S.O.S. solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la parte

demandada el señor GONZALO HERRERA ROMERO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 16.883.792.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a: orjelapinilla201@gmail.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 032-2014-00760-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSUE PELAEZ GUEVARA

AUTO SUSTANCIACION 0273

Revisada la comunicación allegada por parte del parqueadero CIJAD S.A.S, mediante el cual ponen en conocimiento la subrogación que realizó a favor del parqueadero "PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S. A. S." identificada con Nit. 900.925.264-2. En consecuencia, Se;

RESUELVE

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito allegado por el parqueadero CIJAD, indicando que subrogó la custodia del vehículo de placas MHO-031 al parqueadero Pipaton S.A.S.

2.- OFICIAR al parqueadero CIJAD, a fin de indicarle que el parqueadero "Parqueaderos y Transportes Pipaton S.A.", no hace parte de la lista de Parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial, y tampoco se observa que medie autorización de autoridad alguna para realizar cambio de ubicación del vehículo de placas MHO-031, por ende, debe abstenerse de adelantar actuaciones contrarias a la normatividad vigente para el asunto. Y de paso se le recuerda que conforme la RESOLUCION No. DESAJCLR23-7090 del 15/12/2023, de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, el parqueadero CIJAD, actualmente no registra en el mismo.

3.- OFICIAR a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, para poner en su conocimiento lo expuesto en el numeral 1 de este auto, para efectos de su función de vigilancia y control de acuerdo a lo dispuesto en el literal D del acuerdo DEAJC20-96 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020. Incorpórese al oficio copia del memorial allegado por CIJAD, que reposa en el archivo 11 de la carpeta digital.

4.- AGREGAR sin consideración, los escritos y/o solicitudes allegadas por el señor Harry Vergara Borja, toda vez que no es sujeto procesal, así como tampoco funge en calidad de apoderado judicial de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 033-2016-00838-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA AMPARO RODRIGUEZ HERRERA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0279

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la NUEVA EPS. con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando la parte demandada señora CLAUDIA AMPARO RODRIGUEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 66.745.604. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a la NUEVA EPS. solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la parte demandada señora CLAUDIA AMPARO RODRIGUEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 66.745.604.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a: juridico5@marthajmejia.com <juridico5@marthajmejia.com>

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

ADICACIÓN: 033-2023-00767-00
DEMANDANTE: UNISA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO(S): ANGIE SULEIMA CUERO GONZALEZ y JENNIFER
ALEXANDRA CARMONA GAVIRIA.

AUTO SUSTANCIACION 0290

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de los sujetos procesales lo manifestado por el Banco Agrario de Colombia. Se anexa pantallazo;

En atención al oficio citado, de manera atenta y de acuerdo con lo indicado en el oficio, informamos que el Banco Agrario procedió a realizar el cambio de la cuenta judicial del proceso No. 760014003033-2023-00767-00 contra el demandado ANGIE SULEIMA CUERO GONZALEZ C.C. 1113658718, a la cuenta Judicial No. 760012041700, de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

La orden de embargo se encuentra vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta del demandado disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali (Cuenta Judicial No. 760012041700).

Igualmente, deseamos aclarar que el canal establecido para la recepción de los oficios de embargos y desembargos de los clientes vinculados con los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia es el correo de centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 034-2021-00215-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIRO ANDRES SIERRA RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0404

En atención al escrito allegado por la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. – SE REQUIERE, a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Candelaria Valle del , para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva dar contestación al oficio CYN/009/2045/2023 del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo y posterior secuestro del Vehículo automotor de placas DBB 363, denunciado como de propiedad del demandado señor JAIRO ANDRES SIERRA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.131.105.116.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

ADICACIÓN: 035-2015-00631-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO(S): HENRY SANCHEZ SALCEDO

AUTO SUSTANCIACION 0274

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. - NEGAR la solicitud de impulso procesal, toda vez que esta función se encuentra en cabeza de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAL PREMIUM SUPPLY S.A.S.
DEMANDADO: G Y C INSTRUMENTACION SAS
RADICACION: 035-2019-00734-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0291

En escrito que antecede presentado por el señor LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA Liquidador, informando sobre apertura del proceso de liquidación judicial (Ley 1116 de 2006) que adelanta la sociedad G Y C INSTRUMENTACION SAS en su calidad de deudor dentro del presente asunto, anexando el auto por medio del cual se da inicio al proceso de liquidación judicial simplificado suscrito por la Superintendencia de Sociedades y solicitando se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 50 de dicho marco normativo.

En consecuencia, y como quiera que el proceso ejecutivo se adelanta única y exclusivamente contra la sociedad demandada, no hay Lugar a dar el trámite de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, y dando estricto cumplimiento al artículo 50 de dicha Ley, se remitirá el expediente en comento para ser incorporado al mismo y considerar el crédito que aquí se ejecuta. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSASE para que obre y conste en el expediente la comunicación anteriormente descrita.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, REMÍTIR INMEDIATAMENTE el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con destino al expediente 2023-03-004727.

TERCERO: DÉJANSE a DISPOSICIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con expediente 2023-03-004727, las medidas decretadas en este proceso.

CUARTO: EN CUANTO la transferencia de los depósitos judiciales que este por cuenta del presente proceso ABSTIÉNESE de hacer la conversión de depósitos judicial, toda vez que, según página de Banco Agrario, no reposan títulos por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 10 DEL 13 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO